



Soledad, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: YURIS MARGARITA MIRANDA FABREGAS
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S
RADICACION: 2023-00101-01 (origen 2022-00116-00)

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, mediante providencia de fecha febrero 6 de 2023, que impuso sanción.

II.ANTECEDENTES

La señora YURIS MARGARITA MIRANDA FABREGAS presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió auto del 19 de diciembre de 2022, ordenando la apertura del incidente de desacato en contra del Representante legal de FAMISANAR EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela, los requiere para que rindan informe o se pronuncien sobre el incumplimiento o cumplimiento de la orden tutelar y allegue las pruebas de dicho cumplimiento.

Rendido el informe correspondiente por la entidad accionada, y el pronunciamiento de la parte accionante, se resolvió sancionar por desacato a la señora JESSICA LARA PEDRAZA, en su condición de Gerente Técnica en Salud Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS en razón del incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad Atlántico, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, concediendo término de cinco días para el cumplimiento del fallo que dio origen al trámite incidental.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de

hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino

proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

“PRIMERO: ACCEDER al amparo constitucional solicitado por la señora YURIS MARGARITA MIRANDA FABREGAS, quien actúa en representación de su menor hija KISHA CAMPBELL MIRANDA contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., por la presunta violación a los Derechos Fundamentales a la Vida Digna y Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces, que en un plazo no superior a setenta y dos (72) horas, proceda a examinar y valorar a la menor KISHA CAMPBELL MIRANDA, a fin de determinar la pertinencia y necesidad del uso de silla de ruedas, una vez establecida la necesidad de la misma, deberá ser entregada a más tardar dentro del término perentorio de los Treinta (30) días siguientes al establecimiento de su procedencia, con las especificaciones prescritas por su médico tratante. TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de FAMISANAR EPS, o quien haga sus veces, que en el término de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los gastos de transporte y viáticos de la menor y de su acompañante, desde su lugar de residencia hasta el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, ubicado en la ciudad de Bogotá, gastos de traslado que deberán ser autorizados en avión, con lo cual se garantiza una mejor disposición mental y física de la niña, además el transporte dentro de la ciudad de Bogotá, la manutención y el alojamiento en la misma, razón por la cual estos también deben ser suministrados por la entidad accionada, a fin de garantizar cabal e integralmente el acceso al servicio de salud de la menor”

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es la Gerente Técnica de FAMISANAR EPS señora JESSICA LARA PEDRAZA, el término que se le otorgó para ello fue de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que procedan a determinar la pertinencia y necesidad del uso de silla de ruedas, una vez establecida la necesidad de la misma, deberá ser entregada a más tardar dentro del término perentorio de los Treinta (30) días siguientes al establecimiento de su procedencia.

Observa el despacho que la accionante YURIS MARGARITA MIRANDA FABREGAS en escrito allegado al Juzgado de origen manifiesta que la entidad FAMISANAR EPS a través del prestador HEALTHUMANA en fecha 9 de febrero de 2023, le fue entregada la silla de ruedas ordenada en fallo de tutela, adjuntando acta de entrega como prueba de lo expuesto.

Así mismo se observa que en escrito presentado por la entidad Gerente de FAMISANAR EPS, solicita revocatoria de la sanción impuesta, lo anterior en que la EPS acató en su integridad el fallo, entregando a la accionante la silla de ruedas, en cumplimiento de las normas que así lo establecen como se observa en los soportes que adjunta con el memorial, indicando que en lo atinente al caso, FAMISANAR EPS ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó el incidente se superó y ha desaparecido.

Como viene dicho, luego de analizadas las pruebas allegadas por la accionante y por la entidad accionada, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que la hoy sancionada cumplió con la orden emanada en fecha 9 de febrero de 2023 y que dichas gestiones no fueron tenidas en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, para imponer la sanción objeto de consulta, en atención a que dicha prueba de cumplimiento del fallo fue allegada dentro del término de la consulta; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento, que para el caso presente la decisión motivo de consulta fue acertada, pero que se acreditó posteriormente y en grado de consulta el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 29 de abril de 2022.

En conclusión, hubo por parte del sancionado cumplimiento de la decisión proferida que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la actora como mecanismos transitorio, y que son considerados por este juzgado en el trámite de la consulta.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido, en tal medida se ha configurado un "HECHO SUPERADO" como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón deberá revocarse la providencia recurrida.

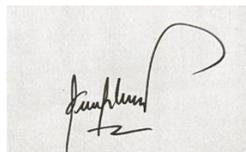
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, de fecha febrero 6 de 2023, mediante la cual se sancionó con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de tres (3) días, a JESSICA LARA PEDRAZA, en su condición de Gerente Técnica en Salud Regional Norte de EPS FAMISANAR SAS, **por haberse configurado un hecho superado.**

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez